

## La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX)

*Prokuradoretza euskal probintzietan eta Nafarroan: bere erregulazioa  
eta jardutea lurralde foral batzuetan (XIII-XIX. mendeak)*

Procuracy in the Basque Provinces and Navarre: its regulation  
and exercise in some lands of the Fueros (13th-19th centuries)

Imanol Merino Malillos<sup>1\*</sup>

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

**RESUMEN:** En el estudio de la historia de los derechos procesales desde el surgimiento del *ius commune*, los labores de los procuradores han quedado eclipsadas por las de sus partenaires, los abogados, y otros actores en la administración de justicia. En este texto nos aproximamos a la procura y su ejercicio en el marco de unos territorios que, encuadrados durante el Antiguo Régimen en la Corona de Castilla, disponían de ordenamientos jurídicos e instituciones particulares. Nos preguntaremos hasta qué punto estos sirvieron para diferenciar el ejercicio de la procura en ellos del régimen general de la Corona castellana, o amoldarlos a las realidades locales. Abordaremos no sólo sus perfiles, sino también qué papel jugaban en la redefinición de los marcos jurídicos locales. Finalmente, apuntaremos qué cambios y permanencias se produjeron con la implantación de una administración de justicia de carácter estatal y liberal en el siglo XIX.

**PALABRAS CLAVE:** Antiguo Régimen. Derecho procesal. Procuradores. Provincias vascas. Navarra.

**LABURPENA:** Zuzenbide prozesalen historia *ius commune*a sortu zenetik aztertuz, prokuradoreen zereginak prokuradoreen partenairesak diren abokatuen eta justizia-administrazioiko beste eragile batzuen lanen itzalpean geratu direla ikusten da. Testu honetan, prokuradoretzara eta horren jarduerara hurbiltzen gara, Antzinako Erregimenean Gaztelako Koroaren barruan egonda antolamendu juridiko eta erakunde partikularrak zituzten lurralde batzuen esparruan. Horien eraginez aipatutako lurraldeetako prokuradoretza-jarduna Gaztelako Koroako araubide orokorretik zenbateraino bereizi eta tokiko errealtateetara egokitu zen galdetuko diogu geure buruari. Haien profilak ez ezik, tokiko esparru juridikoen birdefinizioan zer rol jokatzaren zuten ere jorratuko dugu. Azkenik, XIX. mendearen estatuko justizia-administrazio liberala ezarri zenean zer aldaketak sortu ziren eta zer mantendu zen azalduko dugu.

**GAKO-HITZAK:** Antzinako Erregimena. Zuzenbide prozesala. Prokuradoreak. Euskal probintziak. Nafarroa.

**ABSTRACT:** In the historical researches of the procedural law since the beginning of the *ius commune*, the work and duties of the agents of court has been overshadowed by that of the barrister and some other participants in justice. This paper addresses to the first ones in the Basque Provinces and the Kingdom of Navarre, territories that, though part of the Crown of Castile during the Old Regime, had their own codes of law and institutions. We shall inquire to what extent the last ones provided a particular shape to the court agents in those territories. We analyse their profiles and their work as central pieces in the trials, and their role as key agents in the defence and definition of the local laws. Finally, we will note down the changes and remains that the instituting of the liberal state justice brought in the 19th century.

**KEYWORDS:** Old Regime. Procedural law. Basque provinces. Navarre, solicitor.

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido elaborado en el seno del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales (siglos XVIII-XIX)» (Ref. PID2021-128509NB-C21).

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Imanol Merino Malillos. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. — [imanol.merino@ehu.eus](mailto:imanol.merino@ehu.eus) — <https://orcid.org/0000-0001-6308-7682>

**Nola aipatu/How to cite:** Merino Malillos, Imanol (2023). «La procura en las provincias vascas y Navarra: su regulación y ejercicio en unos territorios forales (ss. XIII-XIX)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 249-286. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26280>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 29/07/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 09/11/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 10/11/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. Estado de la cuestión.—II. Los procuradores judiciales en los territorios vascos y Navarra (siglos XIII-XVIII): 2.1. Perfilando la procura. 2.2. Regímenes jurídicos y rasgos de la procura y los procuradores judiciales en las provincias vascas y Navarra (ss. XIII-XVIII).—III. Los grandes cambios del siglo XIX: la regulación legal de la procura en los territorios forales (una síntesis).—IV. Conclusiones.—V. Bibliografía.

Las distintas figuras estudiadas en este número monográfico de la revista *Iura Vasconiae* compilan los perfiles de diversos cargos u oficios que históricamente se han desempeñado en la administración de justicia, o cuya participación privilegiaba (y privilegia) los documentos que llevan su signatura, dada su condición de fedatarios públicos<sup>2</sup>. En concreto, se analiza su labor (caso de los magistrados) y su colegiación (tanto de los abogados como de los notarios) a lo largo del siglo XIX. Pero de todos ellos podemos decir una característica común en el actual panorama español: su presencia y funciones en el mundo jurídico no se cuestionan de manera intensa. Nadie pretende que los jueces pierdan su exclusividad jurisdiccional, aunque se estén fomentando otras vías de heterocomposición, como el arbitraje o la mediación. Tampoco está en disputa la asistencia técnica de un letrado ni en el proceso civil, salvo en determinados casos previstos en la legislación (LEC 1/2000, art. 31), ni en el proceso penal (LECCrim, art. 118.3). Y, desde luego, los notarios son incontestados depositarios de la fe pública.

Distinta es la situación de los actores que vamos a estudiar en este artículo: los procuradores. La doctrina viene reflexionando en las últimas décadas sobre su forzosa participación en los procesos judiciales como representantes e interlocutores necesarios de las partes, tal y como recoge la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en las contadas excepciones reflejadas en su artículo 23.2<sup>3</sup>. Este no es, con todo, un debate que haya surgido en fechas recientes. Como tendremos ocasión de ver, desde la configuración de una administración de jus-

<sup>2</sup> Siglas utilizadas en las notas y citas a pie de página: AGG: Archivo General de Gipuzkoa; AHFB: Archivo Histórico Foral de Bizkaia; JJDDG: DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M. y AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 1990; JJRRB: VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1994-2005; TLL: Tierra Llana; VVC: Villas y ciudad; FNV: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya* ahora en MONREAL ZIA, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021, pp. 285-487, de donde citamos; NCFG: ARAMBURU ABURRUZA, M. de (ed. a cargo de M.<sup>a</sup> R. Ayerbe Iribar), *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2014; NRLRN: JIMENO ARANGUREN, R. (ed.), *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, 2 tomos, Madrid: BOE, 2019.

<sup>3</sup> Una síntesis del debate y propuestas de las funciones de los procuradores para las próximas décadas en FERNÁNDEZ DE GALARRETA, F. J., *La procura a juicio*, Barcelona: J. M. Bosch editor, 2022.

ticia de raíz liberal en el siglo XIX, la preceptiva participación de estos apoderados establecida entonces ha sido cuestionada y criticada, pues se argüirá que la necesaria representación procesal mediante procuradores casaba mal con la concepción jurídica del liberalismo, y que además contrastaba con el carácter potestativo de su concurrencia procesal en la legislación previa al siglo XIX.

Pese a las disputas presentes y pasadas en torno a los procuradores y su concurrencia judicial, la historiografía ha prestado escasa atención no ya a los derechos procesales pretéritos, sino al surgimiento, consolidación y evolución de los procuradores (o de la figura que ejerciese las principales funciones que estos desempeñan hoy en día). Aunque el creciente interés por la administración de justicia en el Antiguo Régimen está propiciando investigaciones, siquiera derivadas, sobre su labor. Daremos cuenta de ellas en el primer apartado sobre el estado de la cuestión. En los siguientes, ofreceremos una panorámica general de la procura en los territorios vascos y Navarra, primero entre los siglos XIII y XVIII, y a continuación, sintéticamente, en el XIX, dados los cambios radicales que tuvieron lugar en esa centuria. Para ello compararemos las diferentes regulaciones existentes en los cuatro territorios objeto de este estudio, sin perder de vista el marco general castellano y español. Con ese fin, recurriremos a la literatura histórica e investigaciones presentes, y a los principales ordenamientos jurídicos vigentes en los territorios vascos y el Reino de Navarra desde la Baja Edad Media hasta la decimonovena centuria.

## I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los procuradores han sido unos actores jurídicos cuya historia ha sido mal conocida hasta fechas recientes, aunque no hayan dejado de estar presentes en los estudios generales sobre la administración de justicia en los reinos medievales, en la Monarquía de España del Antiguo Régimen, o en el Estado liberal. Con todo, disponemos de múltiples fuentes o testimonios coetáneos para aproximarnos a los perfiles y funciones de los procuradores durante el periodo del *ius commune*. Centrando nuestra atención en la Corona de Castilla, hallamos diversas exposiciones y reflexiones en los siglos XVI, XVII y XVIII. La literatura jurídica del periodo enfocada en la práctica forense se preocupó por ellos, indicando y explicando sus labores en los procesos, así como las características que debían reunir los que desempeñaban esa labor. Entre esos trabajos encontramos el de un procurador ejerciente en Huesca: Juan Muñoz. Su obra, titulada *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, vio la luz en el último cuarto del siglo XVI, reeditándose todavía a comienzos del siglo XVIII, lo que denota el éxito y demanda editorial que tuvo<sup>4</sup>. Años después,

---

<sup>4</sup> MUÑOZ, J., *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, Barcelona: Oficina De Joseph Ferrer, 1728.

en 1612, Alonso de Villadiego expuso y valoró la figura del procurador en los procesos de los tribunales del reino<sup>5</sup>. Décadas más tarde, Manuel Fernández de Ayala Aulestia expuso los quehaceres de los procuradores en la Chancillería de Valladolid<sup>6</sup>. Entrados ya en el siglo XVIII, podemos mencionar la obra de Joseph Juan y Colom sobre los procesos civiles y criminales, dirigida a los escribanos, pero que también se calificaba de «utilísima» para los procuradores y litigantes<sup>7</sup>. Estos son sólo cuatro de los diversos ejemplos que demuestran el interés por la labor de estos prácticos del derecho en la Monarquía de España a lo largo de la Edad Moderna.

Pero no sólo los manuales para procuradores o en textos procesales prácticos trataron sobre estos. También la principal doctrina castellana del periodo se preocupó por ellos. A medio camino entre los trabajos forenses y la literatura doctrinal estaría la célebre obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla *Política para corregidores*, publicada en 1597, y en cuyas páginas desarrolló las características que tenían o debían tener los procuradores, haciéndolo principalmente en los párrafos dedicados a la audiencia pública en lo civil, aunque también son significativas las preguntas sobre la corrupción de procuradores presentes en el modelo de interrogatorio de residencia de corregidor que recogía al final de su obra<sup>8</sup>. Apenas seis años después, Hevia Bolaños anotaba en su *Curia Philipica*, refiriéndose al juicio civil y siguiendo las Partidas, que «el oficio de Juez, Regidor, y Abogado, es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil», con excepción de aquellos nombrados por el monarca, o los del fuero eclesiástico, desarrollando en el siguiente párrafo, que trataba de los litigantes, diversos aspectos de su presencia y apoderamiento<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Obra que fue reeditada a finales del siglo XVIII. VILLADIEGO VASCUÑANA, A. de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del reino*, Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1788.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza: Francisco Revilla, 1733, fols. 43r.-44v.

<sup>7</sup> JUAN Y COLOM, J., *Instrucción en orden a lo judicial: utilísima también para procuradores y litigantes; donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica*, Alcalá de Henares: Josep Espartosa, 1736.

<sup>8</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, Madrid: Luis Sánchez, 1597, II, pp. 440-442 y 895.

<sup>9</sup> HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790, pp. 12 y 52-61, entre otras de las diversas menciones que contiene esa obra sobre los procuradores. Efectivamente, la ley 7, tít. sexto, de la séptima Partida decía que: «E de mas dezimos q ninguno de los enfamados nõ puede ser judgador nin consejero de Rey nin de comun de algund consejo nin bozero nin deue morar nin fazer vida en corte de buen señor. Pero bien puede ser personero de otro [...]. E podriã otrosi ser juezes de auenencia, e vsar de todos los otros oficios que fuessen embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del comun del algund concejo». En *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*, Andrea de Portonariis, 1555 (ed. facsímil a cargo del BOE), Setena Partida, 25r.-25v.

En lo que a las investigaciones contemporáneas se refiere, la procura ha acaparado la atención de pocos estudiosos de la historia del derecho procesal, materia que a su vez no ha concitado el interés de muchos historiadores del derecho, aunque esta tendencia esté cambiando<sup>10</sup>. Con todo, contamos con los trabajos de varios investigadores e investigadoras en los que han realizado exposiciones exhaustivas sobre la procura y sus funciones en los procesos de los órdenes jurídicos tradicional y liberal. Dos son los nombres que hemos de destacar. Por un lado, dentro de los estudios del derecho procesal *per se*, Paz Alonso Romero combinó la lectura de la más cualificada doctrina con la práctica forense para reconstruir el proceso penal en Castilla, exponiendo la deriva legal y doctrinal sobre la concurrencia de los procuradores en él<sup>11</sup>. Por otro lado, Pilar Arregui Zamorano ha desarrollado un ciclo de investigación sobre la procura, primero analizando a los procuradores de Salamanca<sup>12</sup>, para después cerrarlo con un trabajo monográfico centrado en la consolidación legal de la forzosa asistencia de la procura en los procesos judiciales de la España del siglo XIX, en el que también explica el origen y desarrollo de su figura en el derecho procesal del *ius commune*<sup>13</sup>. Además, ha analizado su evolución en Navarra, observando la influencia que tuvo en ella la incorporación a Castilla<sup>14</sup>.

Junto con las destacadas investigaciones de ambas profesoras, hallamos un trabajo precursor de Francisco Luis Pacheco Caballero sobre los procuradores en la Baja Edad Media y los siglos modernos, basándose en los ordenamientos jurídicos de los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra<sup>15</sup>. A este podemos añadir otros estudios locales o regionales, realizados por historiadores en fechas posteriores. A mediados de la década de los 2000 Pilar Ybáñez Worboys pu-

---

<sup>10</sup> Sirva como muestra el reciente trabajo de BERMEJO CASTRILLO, M. Á., *Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2022, centrado en el ámbito doctrinal y universitario.

<sup>11</sup> ALONSO ROMERO, M.ª P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Diputación de Salamanca, 1982.

<sup>12</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *Apuntes sobre la Historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2004 e ídem, *El número de Procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2006.

<sup>13</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Madrid: Colegio Profesional de Procuradores de Salamanca, 2011.

<sup>14</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., El marco jurídico de la procura en Navarra. En GALÁN, M. (dir.), *Gobernar y administra justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 243-305.

<sup>15</sup> PACHECO CABALLERO, F. L., La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII. En VV.AA., *L'assistance dans la résolution des conflits*, Bruselas: Boeck Université, 1998, III, pp. 21-37.

blicó diversos textos en los que, partiendo de su investigación sobre la ciudad de Málaga, analizaba la patrimonialización e institucionalización de la procuraduría durante el reinado de Felipe II, así como el combate normativo contra el ejercicio del oficio por personas no idóneas y las capacidades y requisitos que debían reunir sus titulares<sup>16</sup>. Otros matices para un contexto distinto encontramos en las investigaciones de Víctor Gayol sobre los procuradores en la Real Audiencia de México en la época previa a la independencia<sup>17</sup>.

La labor que desde el propio oficio se ha hecho para historiarlo también resulta muy significativa. Especialmente reseñable es el trabajo de Julián Caballero Aguado, quien se ha interesado por la evolución histórica del oficio que desempeña, como ha plasmado en la introducción de una recopilación de la legislación y jurisprudencia contemporáneas sobre los procuradores y, sobre todo, en su libro sobre la procura y su ejercicio en la villa de Madrid<sup>18</sup>. Las instituciones colegiales se han mostrado especialmente activas a la hora de impulsar y financiar el estudio de este oficio, como lo demuestran los trabajos de Pilar Arregui para Salamanca o el de Enrique Pastor para Valencia<sup>19</sup>.

En lo que a la historia de los procuradores judiciales en los territorios vascos se refiere, podemos plantearnos muchas preguntas, pero encontraríamos pocas respuestas, pues la historiografía les ha prestado escasa atención. Tenemos que acudir a investigaciones sobre la administración de justicia en la época foral o sobre los derechos procesales para leer apuntes sobre ellos. En el primer conjunto hallamos el estudio de Rosa Ayerbe sobre los tribunales y jueces en los territorios vascos, en donde podemos observar la presencia de estos representantes judiciales<sup>20</sup>. En cuanto el derecho procesal, las peculiaridades de su ordenamiento general han llevado a que la historiografía se haya centrado en

<sup>16</sup> YBÁÑEZ WORBOYS, P., Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga, 1556-1598), *Baetica. Estudios de Historia moderna y Contemporánea*, 27 (2005), pp. 471-492; ídem, La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 28-2 (2006), pp. 559-582 e ídem, Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: los factores jurídicos y técnicos, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 29 (2007), pp. 461-471.

<sup>17</sup> GAYOL, V., Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824. propuesta para una historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios, *Chronica Nova*, 29 (2002), pp. 109-139.

<sup>18</sup> CABALLERO AGUADO, J., Introducción a la figura de procurador. En *Procuradores de los tribunales. Legislación y jurisprudencias*, Madrid: Colex, 1998, pp. 31-41, e ídem, *Historia de los procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*, Madrid: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, 2012.

<sup>19</sup> PASTOR ALBEROLA, E., *Historia de los procuradores de los tribunales de Valencia y de su ilustre Colegio*, Valencia, Colegio de Procuradores, 1985.

<sup>20</sup> AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 56-1 (2000), pp. 3-49.

Vizcaya y los rasgos procesales en el ámbito penal y en el desarrollo normativo existentes en torno a esa materia en relación al territorio y sus naturales, y alguna exención como la de aplicación del tormento, pero sin prestar especial atención a la presencia de los procuradores<sup>21</sup>. Contrasta ello con Navarra, pues la historia de los procuradores en este territorio ha sido expuesta de manera monográfica por Pilar Arregui, como tendremos ocasión de ver.

La falta de estudios contemporáneos sobre la procura en tierras vascas casa con el escaso interés ya mostrado por la historiografía clásica de estas provincias. Algunos autores originarios de los tres territorios vascos escribieron sobre los procuradores, pero abarcando el conjunto de la Monarquía, sin detenerse a analizar pormenorizadamente su desempeño en las provincias vascas o Navarra. Un ejemplo de ello es el trabajo del vizcaíno Juan Antonio de Zamacola (1758-1826) titulado *Los tribunales de España*, en el que desgranaba los rasgos y características del oficio, sin hacer mención alguna sobre su ejercicio en su tierra de origen o en los territorios vecinos, aunque sí recogía sendas entradas sobre los procuradores ante el tribunal de la Rota y de Indias<sup>22</sup>. Otros juristas más centrados en las realidades locales sí realizaron apuntes sobre la procura en tierras vascas. En sus magnas obras sobre sus ordenamientos jurídicos y sus rasgos institucionales, los principales autores de los siglos XVIII y XIX hablaron de los procuradores judiciales, pero eran menciones que formaban parte de un trabajo mayor. De ahí que apenas se ciñesen a reconstruir y comentar la información proporcionada por los ordenamientos locales y algunas otras fuentes jurídicas.

En Guipúzcoa, uno de los primeros en hacerlo fue Domingo Ignacio de Egaña (1727-1786), quien en su célebre *El guipuzcoano instruido* mencionaba los acuerdos y decretos adoptados en la Provincia sobre los procuradores, siendo el primero de 1715 y el último de 1779<sup>23</sup>. Su hijo Bernabé Antonio

---

<sup>21</sup> GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010. MERINO MALILLOS, I. y GARCÍA MARTÍN, J., Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío sobre la exención de tormento en el siglo XVII, con una breve comparación con el Reino de Escocia, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15 (2018), 143-174. Recientemente Iñaki Bazán ha publicado un relevante trabajo sobre la gestación del proceso judicial en tierras vizcaínas durante los siglos bajomedievales: BAZÁN DÍAZ, I., La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526). En Dell»Elicine, E.; Francisco, H.; Miceli, P. y Morin, A. (comp.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas*, Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022, pp. 145-184.

<sup>22</sup> ZAMACOLA, J. A. de, *Tribunales de España. Práctica de los juzgados del reino, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos, para instrucción de los jóvenes que se dedican al estudio de las Leyes y enseñanza de los Escribanos, Litigantes, Procuradores, Agentes, y de mas oficios y clases del estado*, Madrid: Imprenta de la hija de d. Joaquín Ibarra, 1806, I, pp. 314-341.

<sup>23</sup> EGAÑA, D. I., *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la provincia*, San Sebastián: Imprenta de don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780, p. 364.

de Egaña (1753-1804) explicó brevemente algunos de los rasgos de la procuraduría en el juzgado del corregimiento en su obra *Instituciones públicas de Gipuzkoa*<sup>24</sup>. Décadas después, en pleno proceso de engarce de la Provincia en el Estado liberal, Pablo de Gorosabel (1803-1868) dedicó unas líneas a esos mismos procuradores<sup>25</sup>. Algo semejante podemos decir del alavés Ramón Ortiz de Zárate (1817-1883), aunque dada la naturaleza de su trabajo, la información que nos aporta sobre esa figura en su Provincia sea aún más exigua<sup>26</sup>. En el caso de Vizcaya, la relevancia que adquirió la figura del síndico procurador general del Señorío hizo que en los estudios clásicos se le prestase atención a él y sus funciones, especialmente por su importancia en la concesión o denegación del conocido como pase foral<sup>27</sup>.

Este sucinto repaso de autores decimonónicos no puede concluir sin citar el caso navarro. Para ello recurrimos a uno de los principales juristas e historiadores de la decimonovena centuria, José de Yanguas (1782-1863), quien los mencionó en su diccionario sobre la foralidad del Reino. De hecho, la de procuradores judiciales era la única acepción que recogía en el apartado de su obra referido a los fueros, aunque la entrada era escueta, indicando que podían «ponerlos las partes en sus juicios», realizando una remisión a la voz juicio, en la que no añadía nada específico sobre ellos<sup>28</sup>. Este historiador navarro desarrollaba algo más la normativa sobre esta figura en la parte de su obra dedicada a las leyes, incluyendo además reenvíos a las voces archivo, juicio y virreyes<sup>29</sup>.

## II. LOS PROCURADORES JUDICIALES EN LOS TERRITORIOS VASCOS Y NAVARRA (SIGLOS XIII-XVIII)

Planteado el estado de la cuestión tanto general como local, corresponde ahora realizar el estudio del oficio, el de procurador, y la función, la procuración, en los cuatro territorios que concitan nuestro interés durante los últimos siglos medievales y la Edad Moderna, para explicar posteriormente los cambios

<sup>24</sup> EGAÑA, B. A., *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, s. XVIII, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. 93-94.

<sup>25</sup> GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, t. V, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López, 1900, p. 273-274 y 288-289.

<sup>26</sup> ORTIZ DE ZARATE, R., *Compendio foral de Álava*, Vitoria, Caja de Ahorro Municipal de Vitoria, 1971, p. 70.

<sup>27</sup> LABAYRU, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Propaganda, 1897, p. 763, y AREITIO, D. de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta provincial de Vizcaya, 1943, pp. 135-144.

<sup>28</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. 102 y 74.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 379.



habidos en el siglo XIX. Dado que este pretende ser un primer estudio aproximativo, y ante la escasez de investigaciones anteriormente indicada, recurriremos principalmente a las normas recogidas en los principales ordenamientos jurídicos de esos territorios, así como a algunas de las fuentes documentales oficiales más relevantes, y a los trabajos doctrinales y prácticos que citaremos.

## 2.1. Perfilando la procura

Pero antes, conviene definir la investigación en sus términos precisos, por lo que hemos de plantear una cautela conceptual. Concretar y definir, en suma, de qué procuradores vamos a hablar, para perfilar nuestro artículo, pues la lectura de fuentes históricas permite observar los diversos sentidos y apellidos con los que era utilizada esa palabra en la Edad Moderna. Recurramos a un testimonio decimonónico para ver algunas de las desinencias que hasta entonces había tenido el término procurador. En las postrimerías del Antiguo Régimen en España, y en pleno momento genético del Estado liberal, Joaquín Escriche redactó un célebre y periódicamente actualizado *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, en el que quiso compilar los principales significantes concernientes al derecho y sus significados. Entre aquellos estaba la palabra procurador, recogiendo en su tercera edición, publicada en 1847, hasta seis entradas con ese término, incluida la primera y genérica de «el que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa»<sup>30</sup>. Escriche definió al procurador judicial como «el que sigue un pleito á nombre de otro». A continuación, describió brevemente las figuras del síndico procurador general, «el sujeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen». También explicó qué era el procurador de Cortes, remarcando su carácter histórico, y una figura específica de Aragón como el procurador astricto, de naturaleza judicial. Por último, definió el procurador voluntario como aquel que «toma a su cargo espontáneamente sin orden ni mandado» el cuidado de bienes y negocios de un ausente.

El *Diccionario* de Escriche es una muestra la diversidad de significados que hasta mediados del siglo XIX había tenido el vocablo procurador (con sus diversos apellidos) en los territorios españoles. Toda representación ante o en un órgano que implicase la existencia de un poder podía ser denominada como procuraduría, y aquel que era designado podía ser llamado procurador. Repre-

---

<sup>30</sup> ESCRICHE, J. de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de d. Antonio Calleja, 1847 (3.ª edición), tomo II, pp. 759-763. Por esas mismas fechas Joaquín Ferrer diferenciaba a los procuradores judiciales de los demás, llamándoles a los primeros «causídicos», «como si dijéramos *causam dicentes*, que hablan en el pleito». FERRER, J., *El causídico. Tratado teórico-práctico del arte de procurador á pleitos*, Girona: Imprenta de Paciano Torres, 1848. Cursiva en el original.

sentante y representado (colectivo o individual), poder y entidad ante o en la que aquel encarnaba a este constituían los cuatro elementos fundamentales de la procura. Así, las Cortes de Castilla contaban con procuradores de las 18 ciudades castellanas presentes (si bien el número cambió en los siglos XVII y XVIII), a las que acudían con un poder limitado (i. e., voto «consultivo»), aunque la Corona buscase que lo fuese «bastante» para que pudieran concluir los asuntos en el foro, sin consultar a las ciudades que representaban<sup>31</sup>. Idéntico término, pareja naturaleza jurídico-política y potenciales cuestiones existían en los territorios vascos y Navarra, a cuyas Juntas Generales (en el caso de los primeros) y Cortes (en el del segundo) acudían representantes de las entidades locales vascas o estamentos navarros para resolver las materias. Pese a las diferencias existentes entre esas asambleas, en todos los casos el término que designaba a los representantes de los municipios era el de procurador, aunque podía ir acompañador de otra palabra<sup>32</sup>.

Pero no serán estos procuradores participantes en las asambleas políticas los que acaparen nuestra atención, sino que serán aquellos que se desempeñaban en los procesos judiciales y en distintos tribunales<sup>33</sup>. Ello no implicará un olvido completo de las instituciones políticas de las entidades territoriales. En este punto las preposiciones son relevantes, pues, junto con los expuestos procuradores en los órganos de los cuerpos políticos debemos hablar de los procuradores judiciales de las instituciones provinciales. Aquellos que, poder mediante, ejercían la representación procesal de la corporación territorial en unos determinados juzgados.

La ubicación de los tribunales nos permite clasificar a los procuradores judiciales, pues podemos agruparlos basándonos en el sitio donde ejercían su

<sup>31</sup> Una aproximación a la materia en THOMPSON, I. A. A., Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores (extracción social, representatividad). En VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 191-248, en especial pp. 208-221 para los poderes. Sobre las Cortes castellanas y los representantes presentes, véase LORENZANA DE LA PUENTE, F., *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013.

<sup>32</sup> Pese a las sustantivas diferencias existentes entre las Cortes de un reino como el Navarra y las Juntas Generales de unos cuerpos provinciales como los de los territorios vascos, ello no fue óbice para que las segundas considerasen sus asambleas jurídico-políticas semejantes e incluso idénticas a la primera. Así el Regimiento de la Tierra Llana vizcaína escribió en 1627 «que [Vizcaya] no entra en las Cortes de Castilla porque tiene y celebra suyas propias so el dicho arbol de Guernica». Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 21-23.VII.1627, en *JRRRB, TLL*, t. X, p. 168. Para el caso de los territorios vascos, véase AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., *Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de derechos históricos*, *Ius Fvgit*, 15 (2007-2008), en especial pp. 306-307.

<sup>33</sup> Sin olvidar, claro está, que esos órganos (llámense Juntas Generales, llámense Cortes), ejercían funciones jurisdiccionales.

labor. En primer lugar estarían los procuradores que se desempeñaban en el propio territorio. Por un lado, se hallarían los que podríamos denominar procuradores ordinarios, en tanto que ejercían de representantes procesales tanto de particulares como de corporaciones mediante una designación puntual y un poder concreto. Por otro lado, se hallarían aquellos que podríamos calificar de procuradores oficiales, nombrados por los órganos institucionales para ejercer como tales, y que solían contar con un poder general. Los órganos de gobierno reducidos salidos de las Juntas o Cortes contaron con unos procuradores generales, en ocasiones denominados síndicos, que desempeñaban diversas funciones que trascendían la representación procesal del cuerpo provincial, aunque esta fuese una de sus principales labores. Así, eran los responsables de seguir los pleitos de la entidad territorial en cualquier tribunal, incluidos los consejos reales, «sin necesitar de mas de la elección echa en los síndicos y posesion que se les da en virtud», pudiendo también apoderar a los agentes y otros procuradores que considerasen convenientes<sup>34</sup>.

En algunos casos, el papel de estos síndicos procuradores era fundamental a la hora de coonestar las disposiciones reales y providencias con los ordenamientos jurídicos particulares. Aunque con cronologías distintas, en el Antiguo Régimen las instituciones provinciales de los territorios vascos dispusieron de un mecanismo para corroborarlo y, en su caso, no obedecer lo dispuesto en dichos documentos, y que acabó siendo conocido como «pase foral»<sup>35</sup>. Pero el procedimiento no era el mismo en los tres territorios. Mientras que en Álava y Guipúzcoa eran las Juntas o los órganos de gobierno reducidos los encargados de concederlo o denegarlo, previa consulta con un letrado consultor, en Vizcaya el dictamen era emitido por un síndico procurador general, quien acudía al asesoramiento de los consultores<sup>36</sup>. En Navarra existía el conocido como derecho de sobrecarta, ejercido por el Consejo Real, pero los síndicos del Reino también tenían un rol destacado, pues recibían traslado de las cédulas reales para escrutar «si son contra Fuero y Leyes del dicho reino, para que hagan sus diligencias, antes que se pongan en ejecución las tales Cédulas». Bien es cierto que su participación no era obligatoria, sino que eran el virrey o el Consejo Real quienes decidían entregárselo o no; motivo segura-

---

<sup>34</sup> Junta General, Guernica, 16-17.III.1656, en *JJRRB*, t. XIV, p. 422.

<sup>35</sup> GÓMEZ RIVERO, R., Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En *VV.AA., Los derechos históricos vascos*, Oñati: IVAP, 1988, pp. 71-84

<sup>36</sup> Conocemos los rasgos y práctica del pase foral en el siglo XVIII gracias a los trabajos de GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982 y PORTILLO VALDÉS, J. M.<sup>a</sup>, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 483-548. Pero queda por estudiar su presencia (mediante la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el caso de Vizcaya) y práctica en los siglos anteriores.

mente por el que el Reino solicitó y obtuvo a finales del siglo XVII que las cédulas y despachos fuesen remitidos a su Diputación antes de la concesión de la sobrecarta, y que Joaquín Salcedo Izu denominó como «pase foral»<sup>37</sup>.

Junto con los síndicos, las instituciones podían contratar de manera puntual un procurador, o tener uno asalariado ante determinados tribunales locales, para que se encargase de la representación procesal ante ese órgano judicial. Guipúzcoa, por ejemplo, contaba con uno en la Audiencia de su corregimiento, cuya asistencia era tan necesaria que se reguló su ausencia, estableciéndose en 1570 que, faltando el titular, se nombrase al procurador más antiguo que residiese en dicha Audiencia<sup>38</sup>. Asimismo, los elegidos debían rendir cuentas de los procesos y recaudos ante las Juntas Generales<sup>39</sup>.

La política de designación de representantes procesales también tenía su réplica a escala municipal, dado que las corporaciones locales nombraban a sus propios procuradores. La villa de Azpeitia nos ofrece un ejemplo no sólo de su presencia, sino también de su regulación, pues en sus ordenanzas de 1631 aparecían recogidas la figura y labores del representante judicial municipal. En su décimo artículo se indicaba que el síndico fuese procurador general «de todas las causas y pleitos que por la dicha villa se hubieren de intentar, y por otros a ella se le intentaren», para lo que dispondría de un poder otorgado por los órganos de gobierno locales, cuyas resolución y órdenes debía seguir. Además, debía contar con «consejo de letrados» en sus actuaciones. Finalmente, se realizaba un apunte económico, pues se le ordenaba que excusase gastos innecesarios para el concejo, «porque, si se los causare injusta y viciosamente, serán por su cuenta y no por la de la dicha villa», aunque si seguía los pasos establecidos, no recibiría castigo alguno<sup>40</sup>.

Los órganos provinciales también podían designar y asalariar a otros procuradores para que se encargasen de unos determinados procesos por distintos motivos, tales como la situación económica del pleiteante. Ese era el caso de los procuradores de pobres, encargados de representar a aquellos que no pudiesen costearse uno, al igual que se hacía con los abogados. En Vizcaya se creó a mediados del siglo XVI, siendo instituido con el cargo de letrado de pobres por el Regimiento de la Tierra Llana en 1566 para

<sup>37</sup> NRLRN, t. I, pp. 298-299 y 302-303. Sobre el derecho de sobrecarta *vid.* SALCEDO IZU, J., Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.

<sup>38</sup> Junta General, Deva, 14-24.XI.1570, en *JDDG*, t. V, pp. 167-168.

<sup>39</sup> Un ejemplo en: Junta General de Guipúzcoa, Elgoibar, 9-30.IV.1561, en *JDDG*, t. III, p. 215.

<sup>40</sup> AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. I. (*Abaltzisketa-Azpeitia*), Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2019, p. 1042.

tomar los negoçios de los dichos pobres y de favorecerlos e ayudarlos en sus causas y nesçesidades, asistiendo sienpre de hordinario en las visitas de las dichas carceles con la justicia y sin ella, visitando a los dichos pobres e informandose dellos del hecho, para su derecho de los que realmente fueren pobres<sup>41</sup>.

La distinta remuneración nos permite observar la diferente relevancia y presencia que tenían ambos oficios en los procesos, dado que el abogado recibía 6.000 maravedís, por 4.500 maravedís que percibía el procurador.

La creación de procuradurías especiales también fue fruto de los avatares y acontecimientos locales o generales. Tras el motín de Esquilache en 1766, que tuvo su traslado a las provincias vascas, principalmente Guipúzcoa, bajo la forma de *matxinada*<sup>42</sup>, se procuró reconducir el descontento popular y encauzarlo mediante la creación de unos cargos específicos: los diputados y procuradores del común. Estos últimos, creados porque «en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento», debían ser elegidos anualmente por el común<sup>43</sup>. Sin embargo, en las villas vizcaínas no fueron creados hasta dos años después, aunque no parece que en todas ellas, y, además, sólo en Bilbao recurrieron a elecciones populares tal y como establecía la *Instrucción*, realizando las otras villas en algunos casos adaptaciones, o, en otros, acudiendo a cauces que buscaban obviar la participación del común<sup>44</sup>.

Hasta ahora hemos expuesto los procuradores que se desempeñaban en los propios territorios. Además de ellos, en segundo lugar, estarían los que lo hacían fuera de cada provincia. Dado que eran entidades territoriales encuadradas en la Corona de Castilla, sus instituciones contaron con procuradores en la corte y otras sedes para que defendiesen sus intereses ante los tribunales superiores o supremos. No eran, desde luego, las únicas entidades que contaban con este tipo de representación, pues el carácter compuesto de la monarquía y la radicación del rey en Madrid propiciaron que distintas corporaciones, no sólo territoriales, enviasen o dispusiesen de procuradores en esa urbe<sup>45</sup>. Re-

---

<sup>41</sup> Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 6-9.XI.1566, en *JRRRB*, t. I, p. 487.

<sup>42</sup> IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, J. M.<sup>a</sup>, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres*, Leioa: UPV/EHU, 1996, pp. 69-177.

<sup>43</sup> Auto Acordado, Madrid, 5.V.1766, en AHFB, Archivo Municipal de Bilbao, BILBAO ANTIGUA 0006/001/017.

<sup>44</sup> GARRIGA ACOSTA, C., Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808), *Iura Vasconiae*, 15 (2018), pp. 295-353.

<sup>45</sup> Desde el municipio y reino de Murcia hasta las lejanas catedrales de Nueva España, estudiado este último caso por MAZÍN, Ó., *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, D.F.: El Colegio de México,

sulta en este punto difícil deslindar las distintas funciones y cargos de los representantes de las entidades en el foro cortesano, pues en ocasiones las agencias fungían todas las funciones representativas<sup>46</sup>, aunque el agente no siempre tenía que ejercer la representación procesal, de ahí el sintagma que a veces encontramos de «agente y procurador»<sup>47</sup>. Junto con ellos estaban los procuradores de los propios tribunales a los que se asalariaba para que representasen a la entidad en uno o varios pleitos mediante un poder especial.

## 2.2. Regímenes jurídicos y rasgos de la procura y los procuradores judiciales en las provincias vascas y Navarra (ss. XIII-XVIII)

Nuestra atención se va a centrar en aquellos procuradores que se desempeñaban en los tribunales existentes en los territorios, lo que no implicará mejorar de lo que sucedía en otros tribunales de la Corona de Castilla. Conocemos bien la concurrencia y evolución de los procuradores en el marco de los procesos castellanos gracias, principalmente, a los trabajos de Pilar Arregui. La integración normativa de esta figura en el derecho procesal en Castilla tuvo lugar con la incorporación de los esquemas romano-canónicos durante el reinado de Alfonso X, principalmente con el Fuero Real y las Siete Partidas<sup>48</sup>. En

---

2007. Este autor indica que entre las diferencias entre el procurador y el agente estaban en que el primero era enviado desde Nueva España a la corte y pertenecía al cabildo catedralicio, al contrario que los agentes (*Ibidem*, pp. 41-53)

<sup>46</sup> La cuestión de las agencias (o nunciaturas, en el caso de Guipúzcoa) de los territorios vascos y Navarra ha concitado el interés de diversos investigadores en la última década. Ejemplo de ello son, para los territorios vascos: ANGULO MORALES, A., Representación y negociación. Agencias y embajadores provinciales de los parlamentos vascos en el Madrid del Seiscientos. En BRAVO, C. y ÁLVAREZ-OSSORIO, A. (coords.), *Los embajadores: representantes de la soberanía, garantes del equilibrio, 1659-1748*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 295-316, y MERINO MALILLOS, I., Los agentes vizcaínos en la corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En AGIRREAZKUNEAGA, J. y ALONSO, E. J. (eds.), *Estatu-nazioen baitako nazioak: naziozintza kulturala eta politikoa, gaur egungo Europan*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303. Para Navarra: GALÁN LORDA, M., Navarra en la Monarquía española. Los agentes en la corte en el siglo XVI. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, 2014, pp. 689-715, y MARTÍNEZ AZNAL, R., *Navarra en el Imperio. Las relaciones entre el Reino de Navarra y la Monarquía Hispánica a través de los agentes en la Corte (1640-1790)*, tesis doctoral defendida en la UPV/EHU, 2022.

<sup>47</sup> Encontramos un ejemplo en Vizcaya con el caso de Martín de Ajo Camino, agente y procurador en corte nombrado en 1638 (Regimiento General, Bilbao, 8.I.1638, en *JJRRB*, t. XII, p. 66), aunque también podían escindirse, como bien refleja la revocación del nombramiento como agente en corte de Pedro Pablo de Cantabrana, «y tan solamente queda por procurador de su señoría» (Junta General, Guernica, 30-31.I.1652, en *JJRRB*, t. XIV, p. 136).

<sup>48</sup> Sobre el personero en el Fuero Real, véase VALLEJO FERNÁNDEZ DE REGUERA, J., La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas, *AHDE*, 55 (1985), pp. 508-511.

la tercera partida, título quinto, ley I, quedó recogida con la denominación de personero, siendo definido como «aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas», derivándose su nombre de que «paresce, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri»<sup>49</sup>. Como tal representante, podía hacer todas actuaciones que pudiese llevar a cabo el «señor del pleito». En los procesos criminales, su concurrencia era problemática, existiendo un gran cambio en torno a ella. Teóricamente estaba prohibida, no admitiéndose de manera radical ni para el reo ni para la parte acusatoria, pero en la praxis fueron introduciéndose excepciones paulatinamente, recogidas en obras como las *Leyes de estilo*, que, en palabras de Paz Alonso Romero, condujeron «a invalidar prácticamente la prohibición teórica»<sup>50</sup>.

Aproximándonos a nuestros territorios objeto de estudio y a la presencia de los procuradores judiciales en sus ordenamientos, el caso que mejor conocemos es el de Navarra, gracias a la labor de Pilar Arregui<sup>51</sup>. En su estudio monográfico sobre la materia ha reconstruido la penetración de su figura, primero en los fueros locales, aunque la terminología usada en algunos de ellos, como el de Estella (confirmado en 1164), que hacía referencia al «vozer», impidan saber si se referían a las funciones exclusivas que adquirirán con el tiempo los abogados, o si, por el contrario, también significaba o podía portar la representación procesal. En otras familias seguidoras de la estela del fuero de Jaca sí se diferenciará, caso de la versión de aquel adoptada en algunos barrios de Pamplona. También hubo otros fueros, de raíz diferente y caracterizados por su arcaísmo como eran los de Noverena, Viguera y Val de Funes, que diferenciaban entre abogados y procuradores. Finalmente, en el ámbito del Reino, los hallamos en el Fuero General (1234-1238), cuyo título VI decía que<sup>52</sup>:

Si algun hombre ha pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fara el porcurador et en aqueyllo que razonara el vozero, et deles poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, seyendo la partida delant.

En los territorios vascos, aquellas entidades dotadas de marcos normativos específicos también tendieron a regular su figura, observándose la influencia del proceso romano-canónico y de su adaptación por el derecho castellano. Centrándonos en los ordenamientos de carácter supramunicipal, una de las primeras menciones a la representación procesal mediante procurador la encon-

---

<sup>49</sup> *Las Siete Partidas*, *op. cit.*, t. II, fols. 31v.

<sup>50</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *El proceso penal*, *op. cit.*, pp. 143-146.

<sup>51</sup> Seguimos en este párrafo a ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, pp. 247 y ss.

<sup>52</sup> JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, Madrid: BOE, 2016, p. 41.

tramos en el Fuero de Ayala de 1373, en cuyo título 35 leemos la no obligatoriedad de acudir mediante procurador<sup>53</sup>:

Otrosí, ninguno non pueda rraçonar su pleito por procurador salbo si la parte prinçipal estobiere delante presente a tomar su voçero, e el tal quisiere que le tenga la voz. Pero que pueda procurar el padre por el fiijo, e por aquél de quien obiese poder, si por sí non viniere.

El Fuero Viejo de Vizcaya (1452) recogía distintas disposiciones sobre los personeros o procuradores (pues sus redactores usaron ambos términos)<sup>54</sup>. El título 189 resulta de gran interés, pues permite observar la división jurídico-territorial existente en Vizcaya entre villas y tierra llana, así como las vías de conciliación<sup>55</sup>. El punto de partida era que algunas villas habían prohibido en sus ordenanzas que sus vecinos representasen en los procesos a los de la tierra llana, por lo que, en reciprocidad, desde el ámbito rural se decretaba la prohibición de que el «Condado» o sus vecinos se hiciesen cargo de la procura de cualquiera de esas villas o de sus vecinos. Pero, asimismo, dejaban abierta la puerta para eliminarla, pues si una villa suprimía esa prohibición de sus ordenanzas, desde la tierra llana se haría lo propio. O existían ambos vetos cruzados, o no existía ninguno. El siguiente título hacía mención a otra prohibición, esta vez sin atisbo de reversibilidad, pues recogía que en Vizcaya los clérigos tenían vedado ejercer de procurador, «salvo si fuere pleyto de la iglesia o de clérigos sus consortes o de padres o por madre o por huérfanos de menor edad o por viudas e miserables personas».

La creciente importancia que adquirieron los procuradores en el tránsito de los siglos XV al XVI quedó recogida en las sucesivas reformas del Fuero de Vizcaya. Primero en la proyectada en 1506, pues entre los motivos que la provocaron estuvo la necesidad de establecer o aclarar ciertas normas, dado que «los juezes e corregidores del dicho Condado por ynformación que les hazían letrados, procuradores e escrivanos e otras personas sobre un mismo caso, sentençiaua e determinava una vez de vna manera e otra vez de otra». Apenas veinte años después, los autores de la versión Nueva del Fuero de Vizcaya regularon la procura en diversas leyes del título sexto. Posteriormente, los órganos locales desarrollaron o concretaron lo establecido en el Fuero y algunos límites, trasunto en algunos casos de las disposiciones que se estaban estableciendo a nivel castellano, tales como la necesaria inscripción en la matrícula,

<sup>53</sup> AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., *El primero derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: BOE, 2019, p. 106.

<sup>54</sup> Para lo que sigue en este párrafo recurrimos a la transcripción de este ordenamiento incluida en MONREAL ZIA, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021, pp. 134-225.

<sup>55</sup> Sobre la división jurídico-territorial de Vizcaya en los siglos bajomedievales: SANTOS SALAZAR, I., Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia Medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.



la demostración de suficiencia mediante examen, y también fijando el modo de nombrarlos en las Audiencias del corregidor, sita en Bilbao, y su teniente, radicada en Guernica<sup>56</sup>. Observamos así la capacidad de regulación del ejercicio de la procura en un territorio foral como Vizcaya, aunque sin olvidar el referente que será el marco general de la Corona de Castilla

Adentrándonos en los rasgos comunes de las distintas procuras existentes en estos territorios, comencemos señalando la general naturaleza potestativa, no imperativa, de su asistencia en los procesos. La presencia de los procuradores no era forzosa en los pleitos ante los tribunales locales, al igual que sucedía en el conjunto de la Corona de Castilla. Así lo recogieron diversas disposiciones tanto municipales como generales de los territorios vascos y Navarra. En el caso de las localidades, podemos mencionar el ejemplo del denominado Fuero Extenso de Pamplona, del siglo XIV, en cuyo título 190, sobre los procuradores, se reflejaba el carácter potestativo de su representación con la expresión «si uol»<sup>57</sup>. A nivel general encontramos normas y disposiciones en el mismo sentido, tempranas incluso en el Reino de Navarra, en cuyo Fuero Antiguo aparecía que «si algun hombre ha pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero»<sup>58</sup>.

En las provincias vascas también sucedía así, aunque los testimonios para estos territorios sean posteriores a los de Navarra. En Guipúzcoa, por ejemplo, la Provincia obtuvo una real provisión en 1571 por la que el corregidor debía permitir «a todas e qualesquier personas de entender y solicitar y usar de oficio de procurador en ese dicho juzgado, no teniendo puesto impedimento para ello»<sup>59</sup>, por lo que cualquiera podía ser procurador de sí mismo. Unos pocos años antes, en 1565, al redactar las ordenanzas sobre los procuradores y su número, las autoridades vizcaínas no dejaron de reflejar en su título sexto que ninguna persona pudiese ejercer como procurador sin estar recogido en la matrícula, pero permitían «que cada persona particular, en su negocio propio, pueda asistir, pedir e seguir su justia syn estar obligado a tomar procurador en la dicha audiencia»<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ordenamientos para con procuradores de las dichas audiencias*, Bilbao, 14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. I, pp. 461-462.

<sup>57</sup> «Titulo de procuradors. Si algun es acometut sobre alguna demanda que faga dreyt, per for lo que sera acometut, si uol, ben puyra metre procurador en son loc, en tal manera que deuant la iusticia et deuant altres bons omnes lo meta procurador en son loc et diga assi: «sobre lo playt [que] fulan me demanda et yo ad el, meti procurador a fulan, et quant que el fara demandant o respondent, tenc per ferm et confermey». JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, op. cit, p. 265.

<sup>58</sup> *Vid.* cita 52.

<sup>59</sup> Real Provisión de 2 de julio de 1571, recogida en AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., *El Becerro de Guipúzcoa (códice del siglo XVI)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2017, pp. 821-822.

<sup>60</sup> *Ordenamientos para con procuradores de las dichas audiencias*, Bilbao, 14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. I, 462.

Pese a la naturaleza potestativa de su asistencia, su nombramiento para el ejercicio fue una materia que ocupó o preocupó a los órganos de gobierno. En Guipúzcoa eran designados por las instituciones locales, tal y como quedó recogido en una cédula real de 1619 citada en la *Nueva Recopilación* foral, título XV, capítulo II<sup>61</sup>. En Navarra, eran de nombramiento real, aunque el virrey pudiera hacerlo interinamente<sup>62</sup>, lo que no fue impedimento para que se produjeran ventas o arrendamientos de este oficio, tal y como sucedía con las escribanías<sup>63</sup>. En Vizcaya y Guipúzcoa tenemos noticia de que durante el reinado de Felipe III, y coincidiendo con una teórica suspensión de ventas de oficios fruto del acuerdo alcanzado en las Cortes de Castilla por los servicios de millones, la Corona quiso hacer venales las procuradurías de sus corregimientos, lo que provocó el rechazo de las instituciones locales<sup>64</sup>. En Guipúzcoa, tras manifestar su oposición, se obtuvo el compromiso de que tocaba a la Provincia «la provisión de los dichos oficios [de procurador y alcaide de la cárcel del corregimiento] en virtud de sus antiguos privilegios que han sido confirmados», reiterándose la orden dada al Consejo de Hacienda para «que no tratase de la venta de los dichos oficios ni de otros»<sup>65</sup>.

En cuanto a los requisitos y perfiles de los procuradores, la facultad que tenía la Provincia de Guipúzcoa y la conservación múltiples expedientes de provisión de procuradurías en la Audiencia del corregimiento, en los que se incluyeron los memoriales de algunos candidatos, nos permiten observar algunos de ellos. Si bien los expedientes son escuetos, sabemos que, dentro de la lógica de reserva de los oficios para los naturales, todos eran originarios de

<sup>61</sup> *NRFV*, p. 514.

<sup>62</sup> *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, 1622, fol. 521r. ARREGUI ZAMORANO, P., El marco jurídico, *op. cit.*, pp. 286-287. Sobre las visitas a los tribunales radicados en Navarra y sus resultados, *vid.* LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 18 (2021), pp. 275-305.

<sup>63</sup> Sobre la venta de oficios públicos en la Monarquía Hispánica siguen siendo fundamentales las páginas escritas por Francisco Tomás y Valiente en su trabajo *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, incluidas en TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras completas*, Madrid: CEPC, 1997, I, pp. 635-755. María Isabel Ostolaza ha estudiado algunas de las ventas que se produjeron en Navarra en el siglo XVII. OSTOLAZA ELIZONDO, M.<sup>a</sup> I., La venta de jurisdicciones y oficios durante los siglos XVI-XVII, *Príncipe de Viana*, 237 (2006), pp. 113-146.

<sup>64</sup> En el caso de Vizcaya, se hablará de arrendamiento, a lo que las instituciones locales se opondrán «por ser contra el [Fuero]». Regimiento General, Bilbao, 16-21.XII.1617, en *JJ-RRB, TLL*, t. IX, p. 101. Sobre la venalidad del periodo, *vid.* MARCOS MARTÍN, A., Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621), *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35.

<sup>65</sup> Copia de la carta del cardenal-duque de Lerma a la Provincia de Guipúzcoa, Aranjuez, 19.V.1618, en AGG-GAO JDIM3/13/20.

la provincia donde lo ejercerían («hijos de vuesa señoría» o una fórmula semejante, escribirán en sus postulaciones), al igual que sucedía en otros territorios como Navarra o Vizcaya. Con todo, tenemos constancia de que en el Señorío hubo quejas y denuncias de que no se estaba cumpliendo, por lo que un Regimiento de la Tierra Llana tuvo que reafirmarlo en 1588, mandando y decretando «que los tales procuradores que quieren asistir en la dicha Audiencia [del Corregimiento] sean vizcainos naturales de sí e de sus padres e abuelos»<sup>66</sup>.

Además de ello, no parece que debieran reunir otras cualidades o condiciones especiales, más allá de las básicas de ser varones, mayores de edad y saber leer y escribir, así como las específicas ser seglares y disponer de un título a raíz de la introducción de la limitación numérica<sup>67</sup>. A ello podían añadir cierta formación previa o que se hubiesen familiarizado con el lenguaje jurídico ejerciendo de ayudantes de otros oficios, principalmente de escribanos. Un ejemplo interesante es el del guipuzcoano Miguel Antonio de Sasiain quien, a mediados del siglo XVIII, afirmó que se hallaba «de algunos años a esta parte en el tribunal del correximiento de V.S. sirviendo de oficial de Juan Bautista [desarrollo de Bapta] de Landa, su escribano [desarrollo de essn<sup>o</sup>], con la mira de instruirse en el empleo y facultad de procura hasta que experimentase en esta alguna vacante»<sup>68</sup>. Su caso, además, nos permite observar una de las causas del fin del desempeño, pues, tras ejercerlo durante 17 años, el propio Miguel Antonio de Sasiain quiso cesar al obtener la escribanía del mismo corregimiento que regentaba Juan Bautista de Landa (en donde, como hemos visto, se había formado) y que era propiedad de la duquesa viuda de Granada de Ega. La incompatibilidad de ambos oficios abrió la puerta a su renuncia a la procuraduría, y el nombramiento de un sustituto<sup>69</sup>. Otros motivos para el fin del ejercicio como procuradores podían ser la muerte o la renuncia por otras causas a la mencionada.

Dado que para el desempeño como procurador judicial no se exigía la cualificación ni conocimientos que debían tener los abogados, a quienes desde las Ordenanzas de 1495 y la inclusión de estas en la Nueva Recopilación se les imponía ser «graduados»<sup>70</sup>, su ejercicio era atractivo para el común de personas que cumpliesen los requisitos fundamentales, o incluso para quienes no

---

<sup>66</sup> Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 21-23.I.1588, en *JJRRB, TLL*, t. IV, p. 180.

<sup>67</sup> *Vid.* ARREGUI ZAMORANO, P., Aproximación a la procuraduría, *op. cit.*, pp. 437-442.

<sup>68</sup> Memorial de Antonio de Sasiain, visto en la Diputación de 13 de noviembre de 1756, en AGG-GAO JDIM3/13/22

<sup>69</sup> Memorial de Miguel Antonio de Sasiain, Tolosa, 3.VIII.1774, en AGG-GAO JDIM3/13/26.

<sup>70</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014, pp. 31-32.

lo hicieran. La única limitación que establecía la citada ordenanza de los Reyes Católicos a los procuradores judiciales se limitaba a aquellos que fueran a ejercer en el Consejo y en las Audiencias, pues debían ser examinados por el tribunal, e inscribirse en la matrícula y jurar<sup>71</sup>. Ello daba pie a aglomeraciones de supuestos procuradores en otros tribunales, lo que provocó que algunas instituciones quisiesen establecer controles para garantizar una mínima cualificación de los ejercientes, semejantes a los establecidos por los reyes para los tribunales superiores. Los mismos redactores del Fuero Nuevo de Vizcaya denunciaron que «muchos legos, dexando otros oficios que tienen, por no trabajar andan en las dichas audiencias a ser procuradores de causas», algunos siendo analfabetos, lo que iba en detrimento de los vizcaínos y de la administración de justicia<sup>72</sup>. Por eso consideraron necesario que los que quisiesen ejercer la procuraduría fuesen examinados por el corregidor o su teniente; es decir, por aquellos jueces ante quienes se iban a desempeñar. Un examen previo que tampoco fue privativo ni de Vizcaya ni de los territorios objeto de nuestro estudio<sup>73</sup>.

El descontrol existente en torno a quiénes ejercían la procura provocó no sólo el establecimiento de exámenes para evaluar su capacidad y permitir que ejerciesen, sino que también llevó a la fijación de *numerus clausus* para evitar una proliferación innecesaria y contraproducente. En Castilla, los primeros límites se pusieron en 1515 en las Chancillerías, aunque las quejas de las Cortes de ese Reino llevaron a que la medida se extendiese a los juzgados y tribunales con sede en ciudades cabecera de jurisdicción en 1562<sup>74</sup>. En los territorios vascos y Navarra también se plantearon o adoptaron medidas para limitar su número. En el Reino, las ordenanzas realizadas en 1536 fruto de la visita de Antonio de Fonseca se saldaron con el establecimiento de diez procuradurías de número en el Consejo y Corte, haciéndose posteriormente extensiva a los tribunales inferiores navarros<sup>75</sup>. También en Guipúzcoa se habló de reducir el número de procuradores, pero en este caso, al igual que en Castilla y en las mismas fechas, la iniciativa partió de las instituciones locales. En 1557 el representante de Azpeitia presentó una petición a las Juntas Generales para que se hiciese número de los procuradores en la Audiencia del

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>72</sup> FNV, título VI, ley 7.<sup>a</sup>, p. 313. Denuncias que, por aquellas mismas fechas, también se estaban dando en otros territorios como Navarra. ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, *op. cit.*, pp. 284-285.

<sup>73</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca en el Antiguo Régimen. En DIOS, S. de, INFANTE, J. y TORIJANO, E. (eds.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 440-442.

<sup>74</sup> Sobre el proceso de establecimiento del número, *vid. Ibidem*, pp. 406-417.

<sup>75</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *El marco jurídico*, *op. cit.*, p. 285.

corregidor de la Provincia, «y que de los presentes como fueren moriendo o faltando hasta el dicho número no pudiese aver más, e los que al dicho ofiçio se obiesen de admitir se reçebiesen por las Juntas precediendo hesamen», aunque no parece que entonces se atendiera a la petición<sup>76</sup>. Cuatro años después fue el representante de Deba quien denunció que «a causa de aber muchos procuradores en la Audiencia del Corregimiento desta Provinçia ay gran deshorden»<sup>77</sup>.

Paradójicamente, el establecimiento por parte del corregidor de un número limitado de seis procuradores provocó las quejas de otras villas guipuzcoanas, por lo que, finalmente, y mediante real provisión de 1571, se decretó el fin de la limitación numérica<sup>78</sup>. Pero ello no acabó con la cuestión de su limitación numérica en el territorio, pues en la siguiente década los propios procuradores de la Audiencia del corregimiento manifestaron que, estando entonces once, y aunque había pocos negocios, todavía algunos pretendían acceder a la procura. Y, dado que a su juicio bastaba con seis, instaron a la Provincia a que solicitase al corregidor que no admitiese a ningún pretendiente<sup>79</sup>.

Vemos que en Guipúzcoa los números eran establecidos o consensuados con los órganos locales. En Vizcaya, sin embargo, la potestad reguladora recayó sobre los órganos comunes de la tierra llana y de las villas y ciudad, pues fue su Regimiento el que decidió introducir el número de procuradores y designó la comisión que en 1569 reformó las procuradurías, escribanías y receptorías en la Audiencia del corregidor, radicada en Bilbao, y en la de su teniente en Guernica. La distinta relevancia de estos tribunales quedó reflejada no sólo en el titular del juzgado, sino también en la cantidad de representantes procesales y procuradores existentes, dado que en el del corregidor había el doble que en el de su teniente.

---

<sup>76</sup> Junta General de Guipúzcoa, Fuenterrabía, 14-24.XI.1557, en *JJDDG*, t. II, p. 507.

<sup>77</sup> Junta General de Guipúzcoa, Deva, 14-24.XI.1561, en *JJDDG*, t. III, p. 268.

<sup>78</sup> Dada en Madrid, 12.VII.1571, en AGG-GAO JDIM3/13/19. En los meses previos el corregidor Lara de Buica había respondido a las Juntas Generales de Guipúzcoa que él «receviría por Procurador de su Audiencia quando le pareciese a la persona que le allase ábil y suficiente, preçediendo hesamen y fianças». Junta General, Rentería, 28.IV-8.V.1571, en *JJDDG*, t. V, pp. 215 y 219

<sup>79</sup> Junta General, Azcoitia, 14-24.XI.1583, en *JJDDG*, t. VIII, p. 458.

Cuadro I  
**Número y nombramiento de procuradores en las Audiencias del corregidor de Vizcaya y del teniente de corregidor en Guernica (1569)**

Juez	Sede de la Audiencia	Procuradores		
		Número	Electores	Elección
Corregidor	(Bilbao)	4	Señorío	«conforme a la horden que tienen usada e goardada entre las parcialidades»
		4	Villas y ciudad	«Por tercios [Bemeo y su tercio; Bilbao y su tercio; Durango y su tercio]. «y en caso de discordia entre la cabeça de cada terçio y las villas del tal terçio, la tal eleçion se aya de hazer por los mas botos dellas».
		8		
Teniente de corregidor	Guernica	2	Señorío	Como en la Audiencia del corregidor
		2	Villas y ciudad	Como en la Audiencia del Corregidor
		4		
<i>Total Bilbao</i>				
<i>Total Guernica</i>				

Fuente: *La horden que pareze se debe tener en el nonbramiento de los escrivanos numerados y reçetores y procuradores que han de asistir a la Audiencia del Corregimiento de Vizcaya e de su tenyente general de Guernica*, Regimiento de la Tierra Llana, villas y ciudad, Durango, 7-8.IX.1569, en *JJRRB, TLL*, t. II, pp. 92-93<sup>80</sup>.

<sup>80</sup> La misma información se encuentra en las actas en las villas y ciudad, con una discrepancia, pues estas reflejan la cantidad de seis procuradores para la Audiencia del corregidor (*JJRRB, VVC*, t. I, pp. 524-526), mientras que, como vemos en la tabla, las de la tierra llana recogen ocho. Consideramos que este último es el número correcto porque sigue la correlación de las cantidades de escrivanos y receptores recogidas en el mismo listado (12 y 6; 8 y 4; es decir, en Guernica la mitad que en Bilbao). No fue esta una materia pacífica, como lo demuestra la votación habida en 1569, y el que las anteriores ordenanzas y fijación de la matrícula datasen de apenas cuatro años antes. Regimiento General de Villas y Tierra Llana, Bilbao, 9-14.II.1565, en *JJRRB, TLL*, t. II, pp. 461-463.

La concurrencia de procuradores y de abogados era un factor relevante para que se administrase correctamente la justicia, y por eso fue un argumento esgrimido o tenido en cuenta a la hora de fijar las sedes de los tribunales que componían la topografía judicial de estos territorios. Así fue expuesto en Guipúzcoa durante los debates sobre la fijación del corregidor y su Audiencia en una villa para defender la oposición a las tandas que obligaban a aquel y aquella a desplazarse periódicamente a una de las principales localidades de la Provincia<sup>81</sup>. Una de las razones indicadas por el representante de Deba en una Junta General de 1551 era que la permanencia en una villa permitiría «que los letrados e procuradores que andan con el señor Corregidor tubiesen sus casas formadas»<sup>82</sup>. Pero no sólo en los órganos locales se manejó esa idea como argumento para la radicación del corregimiento. Años después, en 1569, Esteban de Garibay la recuperaría y expondría en sus pareceres jurídicos, defendiendo que la Audiencia del corregidor se estableciese en un «pueblo» (Azpeitia era la localidad idónea, según él, «por estar sita en el centro y medio de toda la provincia»), y se eliminase su itinerancia, «por ser mala» no sólo porque perjudicaba a los partes en el litigio, «más aun a los mismos corregidores y escrivanos y procuradores»<sup>83</sup>.

En Vizcaya encontramos un argumento semejante en fechas próximas, pero en esta ocasión no buscando la comodidad de los procuradores, sino la de los pleiteantes. En el Señorío la presencia de representantes judiciales también fue traída a colación cuando se produjo el debate sobre la ubicación de la Audiencia del corregidor. Fue la villa de Bermeo la que propuso hacia 1567 que el delegado regio se desplazase a ese municipio y a Durango, defendiendo un modelo de tandas semejante al existente en Guipúzcoa. Pero el Señorío se opuso, argumentando, entre otras razones, que donde residía el corregidor, Bilbao, había «copia de letrados y procuradores para que la prosecucion de los pleytos», lo que no sucedía en otras villas como la de Bermeo<sup>84</sup>.

La existencia de un oficio con perfil más o menos definido y la concurrencia de varios de ellos en una misma plaza podía dar pie a una organización y asociación con las claves propias del Antiguo Régimen<sup>85</sup>. En Vizcaya, los es-

---

<sup>81</sup> TRUCHUELO GARCÍA, S., La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (coords.), *Disidencias y exilios en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, I, pp. 353-364.

<sup>82</sup> Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 11-21.IV.1551, en *JJDDG*, I, p. 127.

<sup>83</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. J., Los *pareceres* jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformatión de la provincia de Guipúzcoa (1569), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 483-484.

<sup>84</sup> Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 15-19.IV.1567, en *JJRRB, TLL*, t. I, p. 512.

<sup>85</sup> La primera Cofradía de procuradores en territorios hispánicos fue la de Zaragoza, en 1396, constituyéndose posteriormente otras como la de Barcelona (ordenanzas de 1512), Sala-

cribanos y procuradores ejercientes en la Audiencia del teniente de corregidor de Guernica constituyeron una cofradía bajo la advocación de San Marcos, patrón de los escribientes, lo que no sucedió en otros municipios sede de Audiencias, como Bilbao, donde los escribanos formaron una propia<sup>86</sup>. De la cofradía guerniquesa se conservan las actas y cuentas desde 1778 hasta 1847<sup>87</sup>. Su finalidad era, además de desarrollar actividades piadosas, proteger los intereses de ambos conjuntos de oficiales, así como a sus miembros integrantes, quienes debían realizar aportaciones a las arcas de la congregación acordes con su oficio. Así, los procuradores estaban obligados a contribuir con dos reales de vellón por cada querrela criminal que propusiesen y presentasen, aunque no fuese admitida. El listado original de integrantes arroja una correlación interesante, pues observamos la presencia de 15 escribanos, frente a sólo 8 procuradores.

El principal cometido de los procuradores judiciales era la representación procesal y servir de vehículo de comunicación entre los juzgados y las partes. Ello daba lugar a excesos y a una búsqueda del monopolio de las funciones procesales, frente a la teórica libertad que tenían las partes de acudir o no mediante procurador. Así sucedía con las notificaciones judiciales en Guipúzcoa, donde los procuradores buscaron mediatizarlas de manera irregular. Así lo denunciaron los representantes de la villa de Segura en una Junta General de 1555, afirmando que en Guipúzcoa «se a tenido por estilo e se a goardado de notificar las reçetorias a las partes[,] no enbargante que se notifiquen a los Procuradores de la Audiencia del Corregimiento d»esta Provincia, e que con esta horden y estilo se a echo justia», pero se quejaban porque, «de pocos días a esta parte a corronpido el dicho estilo e an pasado e pasan algunas esarruçiones». De ahí que solicitasen que se mandase «dar horden en ello por manera que se notifiquen todas las reçetorias a las partes, e las provanças que de otra manera se yzieren sean ningunas e desechadas del juicio». El corregidor de la Provincia respondió prometiendo «qu`él mandaría a la Audiencia d`esta tarde por auto que las reçetorias se notificasen de aquí adelante a las partes en persona, e las provanças que de otra manera se yziesen fuesen ningunas, e que Su Merçed las mandaría desechas de su juicio»<sup>88</sup>.

---

manca (Hermandad, en 1562) y Madrid (1574, también hermandad). CABALLERO AGUADO, J., *La previsión social de los procuradores en su historia*, Madrid: Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, 1998, pp. 7-10.

<sup>86</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, N. J., *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 175-182.

<sup>87</sup> Libro de las actas y cuentas de la cofradía de San Marcos de Guernica, constituida por los escribanos y procuradores de la Audiencia del teniente del corregidor de dicha villa, en AHFB, Administración de Bizkaia, AJ02877/001.

<sup>88</sup> Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 27.IV-7.V.1555, en *JJDDG*, t. II, p. 154.



Pero ese no era la única práctica abusiva por parte de los procuradores judiciales que fue denunciada en Guipúzcoa. En otra Junta General celebrada en 1551 se indicó que «los procuradores de Audiencia del señor Corregidor toman los procesos en su poder y después d'ello no se podían aver ni sacar las partes», lo que perjudicaba a estas, por lo que se pidió al corregidor que «proveyese como los procesos no se diesen a procuradores sino por tiempo limitado y con pequeña pena y aquella ejecutase sin remisión y en todo diese tal orden como las partes no se gastasen ni fatigasen en andar tras los dichos procesos». El delegado regio respondió que «probeería en ello como convenía al bien público de la Provincia»<sup>89</sup>.

Estas actitudes no fueron privativas de los procuradores en Guipúzcoa, pues en otros territorios también hubo denuncias de sus abusos. En Navarra, por ejemplo, se produjo un acuerdo entre los procuradores judiciales y los escribanos de corte para que estos no recibiesen petición alguna sin firma de aquellos, a lo que se opuso el fiscal, a quien dio la razón el Consejo de Navarra de 1612<sup>90</sup>.

Frente a ello, las instituciones se mostraron celosas vigilantes ante los abusos cometidos por los procuradores, y quisieron controlar la labor que llevaban a cabo en los tribunales locales con el objetivo de preservar los ordenamientos jurídicos y los intereses de los particulares. De lo primero encontramos un ejemplo en Vizcaya en 1576. Ese año las villas se quejaron de que algunos letrados y procuradores de la Audiencias vizcaínas «abogaban y alegaban contra el Fuero deste Señorío, de que se seguía gran perjuicio al dicho Señorío, villas y ciudad y sus republicas», por lo que prohibieron dicha práctica, penándola con la pérdida de la acción de causa, y 2.000 maravedís la primera vez<sup>91</sup>.

De lo segundo tenemos una muestra en Guipúzcoa, en cuyas Juntas Generales celebradas en 1550 el representante de la villa de Mondragón denunció una mala praxis de los procuradores de la Audiencia del corregimiento. En esencia, exponía que, por intereses espurios, los procuradores alargaban innecesariamente los procesos, pero no porque ello incrementase sus ingresos como tales, sino porque «tenían públicamente mesones e acogían» a los pleitantes; por lo que, a mayor duración del pleito, mayores eran sus beneficios por el alojamiento. Además, «lo que peor hera», les hacían pagar lo que querían, «sin tasa ni aranzel ninguno». La respuesta de la Junta General permite constatar que no era la primera vez que se denunciaban esas prácticas abusivas<sup>92</sup>. Pero no parece que las medidas adoptadas acabaran con la práctica, pues

---

<sup>89</sup> Junta General de Guipúzcoa, San Sebastián, 11-21.IV.1551, en *JDDG*, I, p. 47.

<sup>90</sup> Sentencia dada en Pamplona, 17.III.1612, ES/NA/AGN/F017/100872

<sup>91</sup> Regimiento de villas, Bilbao, 22-23.VIII.1576, en *JRRB*, *VVC*, t. II, p. 268.

<sup>92</sup> Junta General de Guipúzcoa, Tolosa, 19-29.IV.1550, en *JDDG*, t. I, p. 44.

cuatro años después se volvió a plantear la misma queja en otra Junta General, prohibiéndose a los procuradores que tuviesen mesón y acogiesen a los pleiteantes, quienes debían alojarse en otras casas, so pena de cada 4.000 maravedíes<sup>93</sup>. Pese a que se obtuvo una real provisión, expedida al año siguiente, en 1556 se volvió a tratar el tema, aunque el corregidor aseguró que «los dichos Procuradores de su Audiencia, a lo que estaba ynformado, no hospedaban ni acojían en sus casas a los negociantes», pese a lo cual, la Junta ordenó que «el Diputado de la Provincia se ynforme [s]y los dichos Procuradores goardavan lo probeydo en las dichas Juntas pasadas e, sy no, requeriese al señor Corregidor que lo yziese guardar e yziese en ello las diligencias debidas»<sup>94</sup>.

No fueron esas las únicas denuncias contra los procuradores y su desempeño deshonesto. En 1576 se denunció en Vizcaya que «ay algunos que andan a son de procuradores no queriendo trabajar y bibir con su trabajo y sudor, engañando a las gentes, comprando pleitos y prebalicando, haciendo por anbas partes por el uno en publico y por el otro en secreto». Por ello se mandó a los fieles que averiguasen lo que había de cierto en ello, y que los malhechores fuesen llevados ante el corregidor para que los castigase<sup>95</sup>.

Los procuradores podían tener vedado el desempeño de algunos cargos corporativos o limitado el ejercicio de la representación política en el seno de las instituciones del cuerpo provincial. El caso más significativo es el de Guipúzcoa, donde los procuradores judiciales no podían ser junteros ni en las Juntas Generales ni en las Juntas Particulares de la Provincia. Pero no eran los únicos intervinientes en los procesos judiciales que tenían vedado ejercer como tales, pues tampoco podían serlo los letrados, porque «como se vee las veces que vienen, siempre levantan discordias é pleitos por se aprovechar». Es decir, se les acusaba de usar la representación corporativa para obtener beneficios como representantes judiciales. De hecho, ambas incompatibilidades procedían del mismo documento: una disposición confirmada por Juana I y Carlos I en 1519, y que fue referida en la *Nueva recopilación* de Guipúzcoa, remitiéndose además a otra norma, en la que se denunciaba que la participación de los procuradores de la Audiencia del Corregidor en la Junta hacía que esta no tuviese «tanta autoridad ni los negocios se prove[ian] con libertad ni como deben, como la experiencia lo ha demostrado»<sup>96</sup>.

<sup>93</sup> Junta General de Guipúzcoa, Segura, 14-24.IV.1554, en *JDDG*, t. II, p. 94.

<sup>94</sup> Real provisión por la que se manda que el Corregidor no tuviese por tenientes de merino, sino a los que supiesen leer y escribir, y que los procuradores de su Audiencia no acogiesen en sus casas para dar de comer y posar a los litigantes, Valladolid, 28.X.1555, AGG-GAO JDIM3/13/16 bis. Junta General de Guipúzcoa, Villafranca, 18-28.IV.1556, en *JDDG*, t. II, p. 301.

<sup>95</sup> Regimiento de la Tierra Llana, 15-16.VI.1574, en *JRRB, TLL*, t. II, p. 394.

<sup>96</sup> *NRF*, III.28, p. 390; VI.14 y 15, p. 424 y XIV.7, pp. 507-508. Una prohibición que se hizo extensiva a los escribanos que ejercían en la misma Audiencia aunque se decretó que si el

Existieron otras prohibiciones e incompatibilidades para los procuradores ejercientes en los territorios vascos o Navarra. En el Fuero Nuevo de Vizcaya, por ejemplo, se traspuso, aunque con modificaciones, la limitación impuesta a los clérigos en el Fuero Viejo, pues no podían procurar «ante los dichos jueces seculares por persona alguna, sino en caso suyo propio, o de la Iglesia, o de clérigo, o de padre, o de madre, o de menores y personas miserables»<sup>97</sup>. En su momento mencionamos otro ejemplo temprano que encontramos en el Fuero Viejo vizcaíno, y que respondía a la lógica de bloques territoriales existentes en el Señorío. En Guipúzcoa también encontramos alguna prohibición que buscaba, seguramente, evitar el surgimiento de disputas entre los vecinos. Así, las ordenanzas de la alcaldía mayor de Alería (Guipúzcoa), redactadas en 1462, permitían traer procuradores de fuera, pero vedaban que los vecinos del concejo pudiesen «procurar contra ningund vezino del dicho concejo syn liçençia del alcalde en cuya jurisdicçion e presençia estoviere el pleito pendiente», fijando una pena de 200 maravedís para que lo infringiera<sup>98</sup>.

En lo que incompatibilidades del ejercicio de otras funciones o cargos se refiere, la proximidad práctica hizo que las instituciones centraran su atención en los escribanos. Encontramos prohibiciones en este sentido tanto en Guipúzcoa como en Vizcaya. En el primer caso, vimos un ejemplo con Miguel Antonio de Sasiain, quien tuvo que elegir entre ser procurador o ser escribano, decantándose por este último oficio. En Vizcaya, la prohibición aparecía recogida en la ley sexta del título sexto del Fuero Nuevo, en la que se recogía que «ningún escrivano de las dichas audiencias use de los dichos oficios de abogado ni procurador, siendo escrivano y usando el oficio de escrivano en la tal audiencia, en público ni en secreto»<sup>99</sup>.

Una de las denuncias constantes en torno a los procuradores y su ejercicio eran las desorbitadas e incontroladas cantidades que cobraban por las labores y distintos cometidos que llevaban a cabo en los procesos. De ahí que las autoridades procediesen a fijar los salarios que podían percibir por ejercer como representantes ante los tribunales. En Guipúzcoa hallamos un ejemplo tem-

---

tal escribano fuera vecino y desempeñase algún cargo concejil en la villa donde tuviese lugar la Junta, podía entrar y asistir «como tal Oficial del Regimiento de la tal Villa, ó como vno de los honrados del Pueblo, si le nombraren» (*ibidem*, XIV.7, pp. 507-508). Sobre la prohibición de abogados en las Juntas Generales de Guipúzcoa, véase AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En GUTIÉRREZ, M.<sup>a</sup> D. y PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (dir), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244. En la provincia de Álava, la prohibición se circunscribía a los letrados. *Quaderno de leyes y ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>97</sup> FNV, título VI, ley 9.<sup>a</sup>, p. 314.

<sup>98</sup> AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano*, *op. cit.*, I, p. 468.

<sup>99</sup> FNV, título VI, ley 6.<sup>a</sup>, p. 313.

prano, pues en el año 1500 se obtuvo la confirmación de la ordenanza provincial fijando los salarios de los procuradores<sup>100</sup>. Pero su retribución y derechos que podían obtener por cada gestión que realizaban siguieron siendo cuestiones problemáticas. Por eso, entre finales del siglo XVII y el primer tercio del siglo XVIII todos los territorios que analizamos fijaron aranceles que tuvieron como finalidad tasar las cantidades que podían cobrar los escribanos, procuradores y demás oficiales que intervenían en las principales Audiencias del territorio. El primero cronológicamente fue el del Reino de Navarra, decretado en las Cortes celebradas en Estella en el año 1692, y que fue recogido en la *Novísima recopilación*, en su libro II, título 38, ley 15<sup>101</sup>. El de Guipúzcoa fue aprobado por real cédula de 31 de marzo de 1716, añadiéndosele en 1746 una disposición supletoria por la que se decretaba que «en lo que no se hallase expreso en el Arancel precedente de la Provincia, se practicase el de la Real Chancillería de Valladolid, conforme al Auto acordado en veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco»<sup>102</sup>. Los siguientes pudieron tener causa en un despacho real de 1722 que ordenaba la formación de aranceles de los derechos de los escribanos en los tribunales, como así lo explicitaba el establecido en Vizcaya, aunque su realización se demorase, pues no fue concluido hasta 1733<sup>103</sup>. En Álava la tasación se produjo al año siguiente, y su objetivo era «desterrar los excessos que podían cometer los Escribanos, Procuradores y Contadores de ella», para lo que se determinó imponer un arancel a sus labores, concretando los derechos que podían obtener por sus desempeños y cometidos en la Provincia, salvo en Ayala, que no se avino al tener un arancel propio<sup>104</sup>. En los casos de Navarra, Guipúzcoa y Álava observamos la relevancia que le confirieron las instituciones provinciales a esos aranceles, pues fueron incorporados a las recopilaciones jurídicas locales, bien como partes de las mismas, bien como apéndices. Además, estuvieron abiertos a posteriores adecuaciones y reformas, como quedó recogido para el caso navarro en las *Adiciones* que Yanguas hizo a su diccionario hacia 1829<sup>105</sup>.

<sup>100</sup> AGG-GAO, JDIM3/13/8.

<sup>101</sup> *NRLR*, t. II, pp. 602-603.

<sup>102</sup> *NRFG*, pp. 838-842.

<sup>103</sup> Arancel de los derechos que han de llevar los jueces, escribanos de número o reales y los procuradores de las Audiencias del Señorío de Vizcaya del año 1733, s. l., s. e., ¿1787?, en AHFB, AJ01465/002.

<sup>104</sup> *Quaderno de leyes y ordenanzas, conque se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*, Vitoria: Oficina de Tomás de Robles y Navarro, 1776, pp. 181-205; 308-309.

<sup>105</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Adiciones a los diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829, pp. 11-12.

### III. LOS GRANDES CAMBIOS DEL SIGLO XIX: LA REGULACIÓN LEGAL DE LA PROCURA EN LOS TERRITORIOS FORALES (UNA SÍNTESIS)

En el siglo XIX confluyeron diversos procesos que alteraron el panorama jurídico español, en general, y de los territorios vascos y Navarra en particular, caracterizados por un mismo vector: la estatalización de la justicia y su regulación legal. También se siguió una senda tortuosa de escisión de las labores judiciales de las instituciones que a partir de entonces serían sólo políticas o administrativas. Hubo, así, un solapamiento de procesos que transformaron en profundidad la naturaleza de los procuradores en esos tribunales. Unos cambios procesales de calado planteados ya por la Constitución de Cádiz y su posterior desarrollo normativo entre 1812 y 1814 y 1820 y 1823<sup>106</sup>. Así, en consonancia con los nuevos valores y principios jurídicos, la orden para el arreglo provisional de los partidos judiciales de 1813 concedía a las partes la potestad de elegir libremente como procurador a cualquier persona idónea, eliminando así la virtualidad del *numerus clausus*<sup>107</sup>.

Durante los retornos absolutistas posteriores a las derogaciones de la constitución gaditana en 1814 y 1823 se adoptaron resoluciones significativas concernientes a los procuradores en estos territorios. En 1818, por ejemplo, las instituciones vizcaínas cambiaron la denominación del procurador de pobres, renombrándolo como procurador del Señorío de Vizcaya. Pero detrás del cambio nominal subyacían modificaciones de calado. Perdía así su cometido de ayudar a los presos, pues «no se valen precisamente para sus defensas del procurador», y se centraría en la defensa de los casos del Señorío en la Audiencia del corregidor, materia de la que ya se encargaba. Además, entre otros cometidos, se le ordenaba velar por el correcto cumplimiento y respeto de los fueros vizcaínos, así como por los intereses del Señorío en ese tribunal, debiendo informar «sin demora» a la Diputación, vía su colega, el síndico procurador general. En un contexto en el que el absolutismo estaba cuestionando elementos sustanciales de las foralidades vascas, se metamorfoseó un cargo dirigido originalmente a la facilitar la defensa de aquellos que no disponían de recursos económicos para configurarlo como un vigía judicial de su foralidad e intereses en un foro de especial relevancia<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Vid. ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: CEPC, 2008.

<sup>107</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *El Número de procuradores*, op. cit., pp. 106-118 (para la época inmediatamente posterior a su emisión) y 142-165 (para su aplicación durante el trienio liberal).

<sup>108</sup> *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el Árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 7 hasta el 21 de Julio de 1818*, Bilbao: Eusebio de Larumbe, s. f. (1818), pp. 12-13. En AHFB, Administración, AJ00415/001. Sobre los ataques del periodo a los fueros vizcaínos en particular, y de los territorios vascos en ge-

La década de 1830 trajo consigo la configuración de una justicia estatal «desconstitucionalizada» (usando la terminología de Marta Lorente)<sup>109</sup>, también caracterizada como una «justicia bajo administración» (en palabras de Julia Solla)<sup>110</sup> que buscó, y en última instancia logró su implantación en Navarra y en los territorios vascos. En lo que a la administración de justicia se refiere, se constituyeron la Audiencia de Burgos, con jurisdicción sobre Vizcaya, Álava y Guipúzcoa; y la Audiencia de Pamplona, con jurisdicción sobre Navarra, y se crearon juzgados de primera instancia, procediéndose a la extinción de los tribunales de carácter o contenido foral, caso de las Audiencias de los corregidores o el Consejo Real de Navarra<sup>111</sup>. Ello también tuvo efectos sobre la procura, pues las funciones que hasta entonces habían podido desempeñar las instituciones locales de designación o selección, control o fiscalización de su labor pasaron a manos de la administración de justicia estatal. Muestra de ello es que los últimos memoriales para la provisión de procuras en Guipúzcoa datan de 1840<sup>112</sup>. La profesionalización, estatalización y regulación legal de la procura convergían en un mismo momento en estos territorios.

Pero quedaba por dilucidar un aspecto fundamental de los procuradores. Esa configuración de una nueva administración estatal tanto a nivel general como en los territorios vascos y Navarra en las décadas de 1830 y 1840 se solapó con un debate doctrinal, forista e impreso de gran intensidad en torno a la forzosa representación procesal mediante procuradores<sup>113</sup>. Algunos sectores se mostraron críticos, caso del abogado y periodista Juan Eloy de Bona, denunciando la regresión que ello suponía, pues lo que había estado permitido durante el Antiguo Régimen, la personación sin representación, pasaba paradójicamente a estar vedado en un régimen teóricamente li-

---

neral, véase el caso de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda y su informe, acabado de redactar en 1819, transcrito por GARCÍA MARTÍN, J., Informe de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de las Provincias Vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008).

<sup>109</sup> LORENTE SARIÑENA, M., Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868. En LORENTE, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 245-287.

<sup>110</sup> SOLLA SASTRE, M.<sup>a</sup> J., Justicia bajo administración (1834-1868). En LORENTE, M. (coord.), *De justicia de jueces*, *op. cit.*, pp. 289-324.

<sup>111</sup> Sobre el fin de este último en 1836 y las vicisitudes previas, véase GARCÍA PÉREZ, R. D.: El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200.

<sup>112</sup> Memoriales para el servicio de las Escribanías y procuras del Corregimiento, 1840, AGG-GAO JDIM3/13/48.

<sup>113</sup> Trata esta cuestión *in extenso* ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada*, *op. cit.*

beral, en donde cabía esperar que un individuo pudiese representarse ante la justicia<sup>114</sup>. Pero ocho años después de que Bona se manifestara en su contra, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 consolidaba una tendencia proveniente de las décadas anteriores, al establecer en su artículo 13 la preceptiva comparecencia mediante procurador, salvo en los casos de jurisdicción voluntaria, de conciliación, así como en los juicios verbales y de menor cuantía. La Ley Provisional de Poder Judicial de 1870 remachó el proceso, estableciendo en su artículo 855 que «[l]os que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen», manteniendo las excepciones de la LEC de 1855, y añadiendo los juicios por faltas. La misma Ley Provisional también puso fin a la limitación de los *numerus clausus* (art. 862), siendo sustituida por la obligatoria colegiación, para lo que se ordenó la creación de colegios de abogados y de procuradores en las ciudades sede de Audiencia o capitales de provincia, o donde ejerciendo hubiere 20 procuradores o abogados, por lo que fue una medida que alcanzó a las principales urbes de los territorios vascos y Navarra<sup>115</sup>.

Culminaba así un complejo proceso de cambios en un convulso siglo XIX, pero también de continuidades y pervivencias. Consideramos que el cuadro II que recogemos a continuación los condensa, siquiera parcialmente. Se trata del estado de las procuras del juzgado de Bilbao a comienzos de 1868. Si bien todavía quedaban por adoptar resoluciones concernientes a los procuradores de gran relevancia (caso de su colegiación), arroja un balance significativo, pues refleja las autoridades que designaron a los distintos titulares y ante quienes se habían habilitado estos, permitiendo constatar que, pese al cambio de régimen, hubo trasvases y comunicaciones entre las distintas etapas de la conformación del edificio judicial de la España decimonónica. Resulta especialmente destacable el cambio habido en torno a 1839-1840, cuando los nombramientos dejaron de ser competencia de la Diputación y pasaron a serlo de la Audiencia de Burgos, que tenía jurisdicción sobre el territorio vizcaíno, aunque esto no fue óbice para los que se habían desempeñado hasta entonces siguieran ejerciendo.

---

<sup>114</sup> BONA Y URETA, J. E. de, *El derecho de defensa monopolizado por los abogados y procuradores bajo la sombra de los tribunales*, Madrid: Imprenta de Sanchiz, 1847.

<sup>115</sup> El Colegio de procuradores de Bilbao, por ejemplo, fue constituido el 14 de julio de 1873, formando parte de él los procuradores del juzgado de primera instancia. Autos derivados del suplicatorio del Colegio Oficial de Procuradores de la villa de Bilbao, sobre el acta de constitución de dicho colegio, en AHFB, Judicial, JCR4586/017.

## Cuadro II

**Estado de las procuras de este juzgado [de Bilbao], con expresión de los sujetos que las sirven fecha de su provisión y autoridad por quién se hizo el nombramiento. Bilbao, 12 de febrero de 1868**

Nombre	Fecha del Nombramiento	Autoridad que lo hizo	Observaciones
Clemente de Zalbide	28 de noviembre de 1823	Diputación Foral	«Este interesado fue habilitado para procurador por la Audiencia, en 2 de septiembre de 1823».
Narciso de Arrube	18 de agosto de 1836	Ídem.	
José Antonio de Zulaibar	22 de julio de 1846	La Audiencia	«Este interesado ha estado sustituido por Juan de Gárate, que ha renunciado el cargo, por lo que en 1º del actual volvió a desempeñarlo»-
Elías Francisco de Santome [?]	27 de noviembre de 1848	Ídem.	
Franciso de Rasche	1 de marzo de 1855	Ídem.	
Manuel de Ibarra	15 de septiembre de 1866	Ídem.	

*Fuente:* Bilbao, 12.II.1868, en AHFB, Judicial, JCR4579/018.

#### IV. CONCLUSIONES

Finalizamos aquí este estudio sobre la procura y su ejercicio en los territorios vascos y Navarra desde la Baja Edad Media y durante el Antiguo Régimen, hasta llegar a los cambios habidos en la decimonovena centuria. Hemos observado las características generales y comunes, a expensas de que otros estudios puedan arrojar luz sobre el ejercicio de la procura en Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. En estas páginas hemos reconstruido los rasgos fundamentales específicos o compartidos de ese oficio y sus funciones en estos territorios, cotejándolos tanto entre sí como con el marco general de la Corona



en el que se encuadraron durante toda la Edad Moderna, y sobre algunos de ellos queremos volver ahora. Entre los segundos, es decir, los comunes y generales, debemos destacar el carácter no forzoso de su asistencia, generalizada, al menos en el plano normativo, durante todo el Antiguo Régimen. Otros aspectos reproducían o reflejaban a escala provincial dinámicas generales, pues hemos visto como se manifestaron quejas sobre malas prácticas o propuestas de medidas tanto en las Cortes castellanas como en las asambleas jurídico-políticas locales, caso de los *numerus clausus* en Guipúzcoa.

Destaquemos, también, que la adaptación a la topografía judicial de cada uno de los territorios y la proximidad de esas asambleas propiciaban un intenso control por parte de los órganos de gobierno locales sobre los procuradores y sus actuaciones, en especial si con estas violentaban los ordenamientos jurídicos territoriales. Si bien es cierto que existieron adaptaciones y rasgos diferenciales fruto de los marcos normativos locales, no podemos desligarlos del contexto general castellano y de la cultura jurídica del periodo, aunque la configuración jurídica y judicial de cada territorio y los distintos momentos de integración en la Corona castellana influyesen en el desarrollo de unas procuras de manera más autónoma. Añadamos que en una cultura jurisdiccional como la del periodo, los procuradores eran fundamentales para la defensa de esos propios ordenamientos, como hemos observado tanto con su contratación sistemática en los tribunales locales y en los principales de la Corona, así como con la existencia y relevancia que adquirieron los síndicos en los Regimientos y Diputaciones.

Reparemos, por último, en lo ocurrido en el siglo XIX, en el que el proceso de construcción de una justicia y un derecho procesal de raíz estatal y legal propició que los procuradores locales perdiesen sus rasgos o elementos forales. Las grandes transformaciones se darían de una manera progresiva, primero con la estatalización y regulación legal de la justicia en las décadas de 1830 y 1840, y posteriormente con el establecimiento de la preceptiva participación de los procuradores y con su colegiación. Aunque en ese gran proceso de transformaciones hubiese resquicios para algunas pervivencias, como hemos visto en el cuadro II.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.
- ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Diputación de Salamanca, 1982.
- *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: CEPC, 2008
- ANGULO MORALES, Alberto, Representación y negociación. Agencias y embajadores provinciales de los parlamentos vascos en el Madrid del Seiscientos. En BRAVO, Cristina y ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio (coords.), *Los embajadores:*

- representantes de la soberanía, garantes del equilibrio, 1659-1748*, Madrid: Marcial Pons, 2021, pp. 295-316.
- ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de (ed. a cargo de M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar), *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2014.
- AREITIO, Darío de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta provincial de Vizcaya, 1943.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *Apuntes sobre la Historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores, 2004.
- Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca en el Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (eds.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 403-460.
  - *El número de Procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Salamanca: Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2006.
  - *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Madrid: Colegio Profesional de Procuradores, 2011.
  - El marco jurídico de la procura en Navarra. En GALÁN, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 243-305.
- AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En GUTIÉRREZ, M.<sup>a</sup> D. y PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (dir.), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244.
- La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 56-1 (2000), pp. 3-49.
  - Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de derechos históricos, *Ius Fvgit*, 15 (2007-2008), pp. 303-337.
  - *El Becerro de Guipúzcoa (código del siglo XVI)*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2017.
  - *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. I. (*Abaltzisketa-Azpeitia*), Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2019.
  - *El primero derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: BOE, 2019.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526). En ELICINE, Eleonora Dell», FRANCISCO, Héctor, MICELI, Paola y MORIN, Alejandro (comp.), *Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas*, Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022, pp. 145-184.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Á., *Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2022.
- BONA Y URETA, Juan Eloy de, *El derecho de defensa monopolizado por los abogados y procuradores bajo la sombra de los tribunales*, Madrid: Imprenta de Sanchiz, 1847.
- CABALLERO AGUADO, Julián, Introducción a la figura de procurador. En *Procuradores de los tribunales. Legislación y jurisprudencias*, Madrid: Colex, 1998, pp. 31-41.

- *La previsión social de los procuradores en su historia*, Madrid: Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, 1998.
- *Historia de los procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*, Madrid: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, 2012.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*, T. II, Madrid: Luis Sánchez, 1597.
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel y AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rorsa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 1990.
- EGAÑA, Bernabé A., *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.
- EGAÑA, Domingo A., *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la provincia*, San Sebastián: Imprenta de don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780.
- ESCRICHE, Joaquín de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de d. Antonio Calleja, 1847 (3.<sup>a</sup> edición).
- FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza: Francisco Revilla, 1733.
- FERNÁNDEZ DE GALARRETA, Francisco Javier, *La procura a juicio*, Barcelona: J.M. Bosch editor, 2022.
- FERRER, Joaquín, *El causídico. Tratado teórico-práctico del arte de procurador á pleitos*, Girona: Imprenta de Paciano Torres, 1848.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Navarra en la Monarquía española. Los agentes en la corte en el siglo XVI. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, 2014, pp. 689-715.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, Informe de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de las Provincias Vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008).
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808), *Iura Vasconiae*, 15 (2018), pp. 295-353.
- GAYOL, Víctor, Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824. propuesta para una historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios, *Chronica Nova*, 29 (2002), pp. 109-139.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982 pp. 483-548.
- Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñati: IVAP, 1988, pp. 71-84.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, t. V, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López, 1900.
- GUETTA, Jody, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Madrid: Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790.

- INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José M.<sup>a</sup>, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres*, Leioa: UPV/EHU, 1996
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los Fueros de Navarra*, Madrid: BOE, 2016.
- (ed.), *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, 2 tomos, Madrid: BOE, 2019.
- JUAN Y COLOM, J., *Instrucción en orden a lo judicial: utilísima también para procuradores y litigantes; donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica*, Alcalá de Henares: Josep Espartosa, 1736.
- LABAYRU, Estanislao J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Propaganda, 1897.
- Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, t. II, Salamanca: Andre de Portonariis, 1555 (ed. facsímil a cargo del BOE).
- LIZARRAGA RADA, Mikel, Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 18 (2021), pp. 275-305.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868. En LORENTE, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 245-287.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013
- MARCOS MARTÍN, Alberto, Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621), en *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35.
- MARTÍNEZ AZNAL, Rubén, *Navarra en el Imperio. Las relaciones entre el Reino de Navarra y la Monarquía Hispánica a través de los agentes en la Corte (1640-1790)*, tesis doctoral defendida en la UPV/EHU, 2022
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, Los *pareçeres* jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformación de la provincia de Guipúzcoa (1569), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 465-516.
- MAZÍN, Óscar, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, D.F.: El Colegio de México, 2007.
- MERINO MALILLOS, Imanol y GARCÍA MARTÍN, Javier, Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío sobre la exención de tormento en el siglo XVII, con una breve comparación con el reino de Escocia, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15 (2018), 143-174.
- MERINO MALILLOS, Imanol, Los agentes vizcaínos en la corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En AGIRREAZKUNEAGA, J. y ALONSO, E. J. (eds.), *Estatu-nazioen baitako nazioak: naziogintza kulturala eta politikoa, gaur egungo Europan*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: BOE, 2021
- MUÑOZ, Juan, *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles y criminales*, Barcelona: Oficina De Joseph Ferrer, 1728.
- Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolas de Assiayn, 1622.

- ORTIZ DE ZARATE, Ramón, *Compendio foral de Álava*, Vitoria: Caja de Ahorro Municipal de Vitoria, 1971.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M.<sup>a</sup> Isabel, La venta de jurisdicciones y oficios durante los siglos XVI-XVII, *Príncipe de Viana*, 237 (2006), pp. 113-146.
- PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII. En VV.AA., *L'assistance dans la résolution des conflits*, Bruselas: Boeck Université, 1998, III, pp. 21-37.
- PASTOR ALBEROLA, Enrique, *Historia de los procuradores de los tribunales de Valencia y de su ilustre Colegio*, Valencia: Colegio de Procuradores, 1985.
- PORTILLO VALDÉS, José M.<sup>a</sup>, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Quaderno de leyes y ordenanzas, conque se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*, Vitoria: Oficina de Tomás de Robles y Navarro, 1776.
- SALCEDO IZU, Joaquín, Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.
- SANTOS SALAZAR, Igor, Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia Medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.
- SOLLA SASTRE, M.<sup>a</sup> Julia, Justicia bajo administración (1834-1868). En LORENTE, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: CGPJ, 2007, pp. 289-324.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras completas*, t. I, Madrid: CEPC, 1997.
- THOMPSON, Irving A. A., Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores (extracción social, representatividad). En VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna: actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 191-248.
- TRÚCHUELO GARCÍA, Susana, La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (coords.), *Disidencias y exilios en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, I, pp. 353-364.
- VALLEJO FERNÁNDEZ DE REGUERA, Jesús, La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 495-704.
- VILLADIEGO VASCUÑANA, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del reino*, Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1788.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- *Adiciones a los diccionarios de los fueros, y leyes de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829.
- YBÁÑEZ WORBOYS, Pilar, Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga, 1556-1598), *Baetica. Estudios de Historia moderna y Contemporánea*, 27 (2005), pp. 471-492.
- La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 28-2 (2006), pp. 559-582.

- Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: los factores jurídicos y técnicos, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 29 (2007), pp. 461-471.

ZAMACOLA, Juan Antonio de, *Tribunales de España. Práctica de los juzgados del reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos, para instrucción de los jóvenes que se dedican al estudio de las Leyes y enseñanza de los Escribanos, Litigantes, Procuradores, Agentes, y demas oficios y clases del estado*, t. I, Madrid: Imprenta de la hija de d. Joaquín Ibarra, 1806.